



Ref. No. 0813740890012023-00160

Clase Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Corrección de Registro Civil Nacimiento

Demandante: Eutiquio Rafael Saravia Ospino en calidad de Papá biológico del menor José Manuel Saravia Arrieta

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se recibió a través del correo institucional el 23/11/2023, encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer

Campo de la cruz, 25 enero de 2024.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO. -
enero veinticinco (25) Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por Eutiquio Rafael Saravia Ospino en calidad de Papá biológico del menor José Manuel Saravia Arrieta, a través de apoderado judicial, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se procede a verificar la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que el apoderado allega tres escritos de demandas, en la primera solo aparecen las generalidades de ley del apoderado y poderdante, y el objeto de la demanda, o sea, la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR, CON NIUP No. 1.043.848.782 E INDICATIVO SERIAL No. 54472128 EXPEDIDO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ.

En los otros dos ejemplares de demanda que allega, en la parte superior aparece la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR JOSÉ MANUEL SARAVIA ARRIETA NIUP No. 1.043.323.242 E INDICATIVO SERIAL No. 55701361 EXPEDIDO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CARTAGENA BOLÍVAR, con los acápites de toda demanda y en las pretensiones aparece que el objeto de la demanda es la cancelación del registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Campo de la Cruz, lo cual nos demuestra que no existe correspondencia entre el poder otorgado y la elaboración de la demanda.

Otro hallazgo en la presente demandada tiene referencia con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda así:

El Registro Civil de Nacimiento del menor José Manuel Saravia Arrieta, con NIUP No. 1.043.848.782 e indicativo serial no. 54472128 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Campo De La Cruz aparece como fecha de nacimiento 17 de febrero del 2007 e inscrito el 09 de octubre del 2014, y al parecer el menor fue registrado a solicitud de una persona distinta a los padres del mismo, como si hubiese nacido en Colombia sin documento idóneo que demuestre tal calidad y aun no aparece en el registro, la firma del registrador ni el sello del Ente.

En el Registro Civil de Nacimiento del menor José Manuel Saravia Arrieta NIUP No. 1.043.323.242 e indicativo serial No. 55701361 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cartagena Bolívar, encontramos que el menor nació el 29 de junio del 2006 e inscrito el 15 de marzo del 2016, nacido en la República de Venezuela. Distrito Capital

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia





Municipio de Libertador, igualmente registrado el menor por una persona distinta a su padre y madre biológicos .

Revisada el Acta de nacimiento No. 2069 de fecha 30 de junio del 2006, se pudo constatar que efectivamente el menor José Manuel Saravia Arrieta nació en el vecino país de Venezuela el 29 de junio del 2006, que es hijo del Señor Eutiquio Rafael Saravia Ospino y Edilma Arrieta Julio.

Atendiendo la pretensión señalada en la demanda y las inconsistencias halladas en los registros civiles aportados con la demanda, esta Unidad Judicial no puede acceder a las mismas ya que estaríamos al frente de la figura jurídica de ANULACIÓN ADMINISTRATIVA, artículo 104 del decreto 1270 de 1970 la cual debe presentarse por el propio inscrito si fuere mayor de edad o su representante en el caso de ser menor de edad y esta se presenta ante la Registraduría.

Por ultimo encontramos que la demanda se envió al correo institucional por el correo electrónico db9357122@gmail.com el cual corresponde a una persona natural no inscrita en la página SIRNA y en el acápite de las notificaciones el apoderado relaciona su correo electrónico luisferusso@hotmail.com, contraviniendo lo normado, y el numeral 11 del Art. 82 del C. G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá devolverla a la parte demandante, manteniendo para el archivo del despacho, una copia de la misma atendiendo su presentación digital.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído y no ser el mecanismo idóneo para tal nulidad.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 004 del 2024, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4085ab8f7ff33bd70d18203f4b9f854c6c16dcd0e16821736a0a8142bb908e1b

Documento generado en 25/01/2024 12:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>